

XI. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE NULIDAD - INFRACCIÓN DE GARANTÍAS DEBE SER REAL, SUSTANCIAL Y AFECTAR LO RESOLUTIVO DEL FALLO - CONTROL DE IDENTIDAD DE QUIEN VISTE ROPAS Y TIENE EL PORTE Y ACENTO DEL SOSPECHOSO EN UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO ES LEGÍTIMO

DOCTRINA

- I. *El agravio a la garantía del debido proceso, para efectos del recurso de nulidad debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte que reclama. La infracción producida a los intereses del interviniente exige, además, sustancialidad, es decir, trascendencia, mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea en definitiva insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso.*
- II. *La retención de un imputado que no porta documentos de identificación, en el marco de un control de identidad, es legítima, si respecto de este sujeto ya se encontraba en desarrollo una investigación ordenada por el Ministerio Público, en la que se obtuvieron las declaraciones de nueve víctimas, quienes coincidieron en precisar al sospechoso como un sujeto de sexo masculino, de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, moreno, quien portaba en cada suceso una parka verde con rayas naranjas y de acento extranjero, procediendo al empadronamiento y confección de retratos hablados, similares al individuo controlado.*
- III. *Desprolijidades en el reconocimiento de un set fotográfico realizado durante el tiempo de la retención del controlado, no afectan la validez del control de identidad, su retención y detención posterior tras dicho reconocimiento.*

LA ILICITUD DE LA PRUEBA OBTENIDA EN UN CONTROL
DE IDENTIDAD REALIZADO AL MARGEN DE LA LEY

MIGUEL SCHÜRMAN OPAZO*

Se presenta ante la Corte Suprema un recurso de nulidad deducido por la defensa en virtud de la causal prevista en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal, esto es, por la infracción sustancial de derechos o garantías establecidos en la Constitución Política o en los tratados internacionales de derechos fundamentales, toda vez que funcionarios policiales, en el contexto de un control de identidad, habrían realizado actividades investigativas adicionales—reconocimiento fotográfico— sobre un sujeto sobre el cual ya habían determinado su identidad y sobre el cual no recaían órdenes de detención pendientes, sin dejarlo en libertad inmediatamente. Al mismo tiempo, sin que sea analizado con detención por la resolución en comento, se plantea la relevancia de un reconocimiento practicado bajo circunstancias no idóneas o derechamente inductivas.

En efecto, luego de determinar la identidad del sujeto, los policías habrían reparado en la semejanza del mismo con la descripción física que habrían realizado diversas víctimas de delitos cometidos en un período de tres a una semana antes del control de identidad, delitos que se enmarcaban dentro una investigación llevada adelante por el Ministerio Público. La descripción realizada por las víctimas sobre el supuesto autor habrían sido: sujeto de sexo masculino, de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, moreno, quien portaba en cada suceso una parka verde con rayas naranjas y de acento extranjero, procediendo al empadronamiento y confección de retratos hablados, similares al individuo controlado en la oportunidad. Sin embargo, con anterioridad al control de identidad, no se tenía conocimiento de la identidad de individuo, pero tampoco indicios que justificaran el control de identidad en los términos requeridos por el artículo 85 del Código Procesal Penal para permitir dicha medida restrictiva de libertad. Una vez obtenida la identidad, paralelamente, habrían requerido la presencia de una de las víctimas en la unidad policial, a quien se le habría exhibido—involuntariamente o no— la parka utilizada por el individuo que luego es reconocido.

El asunto sometido al conocimiento de la Corte Suprema le otorgaba la oportunidad única para delinear jurisprudencialmente, por el máximo tribunal del país, los límites de actuación de la policía tanto en el control de identidad como los estándares requeridos para que el reconocimiento de un imputado sea válido. La Corte Suprema renuncia a ambas posibilidades.

* Departamento de Ciencias Penales, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

La segunda la descarta implícitamente al tomar como propio el argumento de la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Penal que califica los defectos en la diligencia del reconocimiento como “falta de rigurosidad” o “desprolijidades eventualmente inductivas pero accidentales”, los que no afectarían su legalidad dada su entidad y baja sustancialidad. Por su parte, en cuanto al control de identidad, el considerando décimo quinto de la sentencia intenta equiparar la detención en caso de flagrancia, legalmente admisible, con la orden de detención “casi inmediata” que desencadenó el procedimiento.

Si bien los problemas que se han generado en la judicatura por la inexistencia de normas legales que regulen la validez de un reconocimiento de un imputado son de público conocimiento, presentándose numerosas resoluciones regulando esto tanto en tribunales de garantía como en tribunales orales en lo penal, la Corte Suprema optó por desvirtuar la relevancia de los vicios, evitando dar respuesta a lo que realmente debería resolver, bajo cuáles supuestos o en cuáles circunstancias dichos vicios, falta de rigurosidad o desprolijidades tienen la entidad suficiente para invalidar el procedimiento. Entre ellos, obviamente cualquier tipo de acto inductivo para quien debe practicar el reconocimiento, sea involuntario o no, es precisamente el tipo de vicio que invalida la diligencia. El carácter de involuntario de la misma es completamente irrelevante en este análisis, si de lo que se trata es de obtener información válida para condenar a un imputado en juicio oral y público, y no indagar sobre la necesidad de sanciones para el funcionario policial que cometió el acto de inducción.

Por su parte, respecto a la extensión de las facultades policiales en un control de identidad, la sentencia de la Corte Suprema hace suyo el argumento del Ministerio Público en orden a que las diligencias de reconocimiento se hicieron al amparo de una investigación ya iniciada y paralelamente a los actos del control de identidad. Lo que parece defender el Ministerio Público, y recoge la Corte Suprema, es una “coincidencia” entre ambas investigaciones, la que casualmente originó una orden de detención “casi inmediata” al control de identidad. El asunto planteado a la Corte no se refiere a la simultaneidad de ambos sucesos, sino que a la validez de extender un control de identidad con posterioridad a la verificación de la identidad del requerido y a diligencias de investigación no permitidas por la legislación en el contexto de un control de identidad, sin que tenga una orden de detención pendiente, ni se verifique una situación de flagrancia de acuerdo al artículo 130 del Código Procesal Penal. De acuerdo al claro tenor del inciso 3 del artículo 85 del Código Procesal Penal, y la sujeción

de dicho tenor al principio de legalidad de acuerdo al artículo 5 del mismo código, dicha actuación no es válida, constituye una actuación ilegal. Abona esta conclusión, en perjuicio de la tesis de la simultaneidad o coincidencia, el hecho de que sin el control de identidad no se podría haber tenido a la persona retenida por el tiempo suficiente para realizar una diligencia de reconocimiento, y solicitar una orden de detención. De esta forma, no existe simultaneidad, sino que el control de identidad es causa de una orden de detención posterior al margen de una situación de flagrancia, situación que no es contemplada por el artículo 85 del Código Procesal Penal, ni siquiera en la redacción extensiva fijada por la Ley 20.253.

La relevancia de estos asuntos no pueden ser despreciados por la judicatura al revisar su legalidad, ya que es precisamente en estas etapas de la investigación cuando el arbitrio de las unidades policiales constituye una amenaza real e incontrarrestables para los derechos y garantías de los justiciables. La Corte Suprema es la llamada a delinear la extensión y legalidad de las conductas, toda vez que ellas proveen de la información más relevante y útil para dictar sentencias condenatorias en el sistema.

TEXTO DEL FALLO COMPLETO

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de veinticuatro de octubre del año en curso dictada en los autos RIT N° 65-2012, RUC N° 1200100905-0, condenó a José de Jesús Alvarado Ruiz en calidad de autor de delito reiterado (4) de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, cometido en las personas de Angelina Ulloa Ulloa, Jeanette Riquelme Miranda, María Bravo Bello, Maribel Sánchez Zapata y Marisol Veloso Miranda, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa, todo como consecuencia de los ilícitos ya señalados, acaecidos en Osorno el 20, 25 y 31 de enero, así como el 6 de febrero, todos del año 2012.

Asimismo, se le impuso otra pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa, por su intervención de autor en el delito de abuso sexual previsto en el artículo 366 en relación al artículo 361 N° 1, ambos del Código

Penal, perpetrado en Osorno el 25 de enero del presente año, cuya víctima fue María Bravo Bello.

La defensa del mencionado Alvarado Ruiz interpuso recurso de nulidad, el que se admitió a tramitación por resolución de fs. 80, fijándose la audiencia del día 12 de diciembre pasado para su conocimiento, a la que concurrieron los representantes de las partes según se advierte del acta agregada a fs. 86.

Considerando:

Primero: Que por el recurso interpuesto se invocó como causal la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, infracción sustancial de derechos y garantías constitucionales, en particular la del debido proceso, denunciando la vulneración de los artículos 19 N° 3 inciso 6° y N° 7 letra f) de la Carta Fundamental, referidos a la privación ilegal de libertad, así como de los artículos 7, 85, 83, 79, 93 y 228 del Código Procesal Penal, lo que se habría producido en el inicio de la investigación y en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Segundo: Que, al explicar la causal anterior, señala el recurrente que su defendido fue interceptado el 13 de febrero de 2012, en momentos que esperaba locomoción, por funcionarios policiales que notificaban citaciones encomendadas por los tribunales, a quienes les llamó la atención las vestimentas que portaba, procediendo a efectuar un control de identidad y como no llevaba su pasaporte, fue llevado a la unidad policial para verificar su individualización, siendo que en realidad se pretendió encubrir con ello una detención ilegal, al

no concurrir los requisitos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, ese día, si bien el imputado vestía una chaqueta de buzo de color verde con naranja, similar a la que portaba el autor de los hechos investigados, no existían referencias físicas respecto de este último, toda vez que las señaladas por las víctimas eran totalmente equívocas, pues correspondían al fenotipo nacional promedio, por lo que lo acontecido consistió en una detención ilegal, la que fue aprovechada por los funcionarios policiales, quienes procedieron a llamar a las víctimas, a fin de que concurrieran a reconocer a un sospechoso, en particular a María Bravo Bello, para que ésta lo reconociera mediante un set fotográfico, el que se suscribió a las 12.23 horas del 13 de febrero de 2012, sin que existiera ninguna orden judicial previa para la detención de su patrocinado, ni instrucción del Fiscal de turno, sólo como consecuencia de la actividad anterior fue que se llamó al persecutor y se gestionó la medida respectiva.

Cuarto: Que en consecuencia, se trató de actividades autónomas de la policía, sin mandato ni instrucción previa, basándose en una genérica orden de investigar de enero del presente año, vulnerando los artículos 79, 83 y 85 del Código Procesal Penal, exhibiendo accidentalmente la chaqueta que portaba el sospechoso, la que fue dejada sobre un escritorio, que fue lo primero que vio la víctima al ingresar a la unidad policial, para serle posteriormente exhibida, ahora dentro del marco de la detención obtenida a las 12.30 horas, para luego

efectuar una serie de reconocimientos fotográficos, sin dar aviso a la defensa de su detención ni de las diligencias practicadas, que constituyeron la casi totalidad de la investigación realizada, no constando dato alguno referido a la hora en que fue detenido y trasladado a la unidad, solo los dichos de los policías quienes la sitúan al mediodía y el acusado a las 11.00 horas.

Lo anterior significó vulnerar la garantía de una investigación racional y justa, el derecho a la libertad ambulatoria y a ser informado de los motivos en virtud de los cuales se le privó de ella, sin que una orden posterior pueda sanear dichas infracciones ni menos validar la prueba ilícita que se derivó de aquellas y que sirvió de base para su condena.

Quinto: Que, en lo que toca a la preparación de la causal esgrimida, esta actividad ilegal fue reclamada por la defensa en la audiencia de control de su detención realizada el 14 de febrero de 2012, la que no fue aceptada, y luego reiterada en la audiencia de preparación de juicio oral de 14 de agosto del presente año, pidiendo la exclusión de la prueba de cargo derivada de esas actuaciones policiales al tenor del artículo 276 del Código Procesal Penal, al obtenerse con infracción de garantías constitucionales, lo que tampoco fue acogido, estimando el tribunal que debían ser valoradas por el Tribunal Oral en lo Penal, misma evidencia que fundamenta la sentencia dictada contra su defendido.

Sexto: Que, respecto de la trascendencia, ella se comprueba, sin duda, toda vez que con dichas infracciones

la policía encontró y detuvo a su defendido, obteniendo toda la prueba inculpatoria, lo que la tornó en ilegal y que no debió ser valorada por el tribunal oral, lo que afecta a las declaraciones de las víctimas, reconocimientos fotográficos y de especie, antes de que existiera orden judicial de detención y de incautación de vestimentas, lo que acredita que la sentencia valoró y se formó convicción con esas actividades ilícitas, aplicando las penas por los delitos investigados.

Por todo lo anterior es que se solicita en su parte petitoria que se anule el Juicio Oral y la Sentencia, determinándose el estado en que habrá de quedar el procedimiento, en particular a la etapa intermedia a fin de que el Juez de Garantía no inhabilitado que correspondiere, disponga la realización de un nuevo juicio oral con la exclusión de la prueba que precisa al final de su recurso.

Séptimo: Que para la acreditación de la preparación de la causal principal y sus circunstancias, la defensa ofreció prueba de audio y documental consistente en: Copia de la acusación fiscal presentada; Registro de audio 1200100905-0-1088-120214-0-2, mp3, desde el minuto 0 al 02.44 minutos, de fecha 14 de febrero de 2012, correspondientes a la solicitud de defensa de ilegalidad de la detención y Registro de audio 1200100905-0-1088-120814-0-2, mp3, desde el minuto 05.45 al 12.45 extractada donde consta alegación de defensa solicitando exclusión de prueba en audiencia de preparación de juicio oral de 14 de agosto de 2012, la que no fue objeto de discusión por el represen-

tante del Ministerio Público, por lo que no fue necesario rendirla.

Y en cuanto a la prueba de las circunstancias que constituyen la causal invocada, se rindió en la audiencia la siguiente:

–Copia de informe policial 150 de 13 de febrero de 2012, firmado por los funcionarios Lloncon y Infante.

–Copia acta de notificación de orden de detención a las 12.30 horas del 13 de febrero de 2012.

–Copia acta de reconocimiento fotográfico positivo de la víctima María de los Ángeles Bravo Bello de 13 de febrero de 2012 a las 12.23 horas.

–Copia acta de reconocimiento fotográfico positivo de la víctima Soledad Vargas Barrientos de 13 de febrero de 2012 a las 13.30 horas.

–Copia acta de reconocimiento fotográfico positivo de la víctima Jeanette Paredes Riquelme de 13 de febrero de 2012 a las 16.30 horas.

–Copia acta de reconocimiento fotográfico positivo del testigo Jaime Mickelsen Mansilla de 13 de febrero de 2012 a las 17.00 horas.

Cabe dejar constancia, que la referida copia del acta de reconocimiento fotográfico positivo de la víctima Marisol Vellozo Miranda de 13 de febrero de 2012 a las 13.20 horas, no se acompañó a la audiencia y quedó excluida.

Octavo: Que no existe controversia entre los intervinientes, sin que fuera hecho discutido tampoco en la audiencia, la preparación de la causal de competencia propia de esta Corte.

Noveno: Que en cuanto a la causal invocada, la que se basó en la letra a) del

artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando la vulneración de la garantía del debido proceso, debe señalarse que, como ya ha tenido oportunidad de precisar este tribunal, esa garantía la constituyen a lo menos un conjunto de derechos que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas; entre otros fallo de esta Corte, SCS N°s. 6.345-07, de 9 de enero de 2008; 1.414-09, de 19 de mayo de 2009; 4.164-09, de 1 de septiembre de 2009; 3.909-09, de 15 de septiembre de 2009; 6.165-09, de 4 de noviembre de 2009; 6.742-09, de 21 de diciembre de 2009; y 990-10, de 3 de mayo de 2010.

Décimo: Que el agravio a la garantía del debido proceso, para efectos de prestar acogida al arbitrio instaurado debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte que reclama. La infracción producida a los intereses del interviniente exige, además, sustancialidad, es decir, trascendencia, mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea en definitiva insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso.

Undécimo: Que, despejado lo anterior cabe consignar que el libelo de nulidad descansa únicamente en la causal

contenida en la letra a) del artículo 373 del estatuto procesal del ramo, esto es, cuando en cualquier estado del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, centrando sus reclamos en la vulneración a los derechos del imputado a un procedimiento e investigación racionales y justos, en atención a que lo medular de lo planteado dice relación con la actuación policial desarrollada en la fase investigativa que se origina el día de la detención del imputado y se reproduce y materializa, finalmente, en la decisión de condena, sustentada en la prueba de cargo que se habría obtenido con infracción de garantías fundamentales.

Duodécimo: Que el artículo 85 del Código Procesal Penal regula el denominado procedimiento de “Control de Identidad”, cuya finalidad es establecer con certeza la identificación de un sujeto determinado, a fin de obtener con arreglo a derecho y por lo que éste pueda proporcionar, antecedentes o medios probatorios ya para la indagación de presuntos, pero específicos, hechos punibles, ya sobre la individualidad de las personas que pudieron o se aprestaren a cometerlos, constituyendo una verdadera medida de seguridad o resguardo, de antecedentes, pruebas o información, que llega a su fin al establecerse la correspondiente identidad del sujeto. Durante este procedimiento, añade la norma, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o

vehículo de la persona cuya identidad se controla y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. Por último, establece que se procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis de flagrancia del artículo 130 del estatuto procesal penal así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

Decimotercero: Que, de acuerdo a los antecedentes que arroja la causa y lo expuesto por los intervinientes, no hay duda alguna que la actuación policial que se critica se inicia en el marco de un control de identidad. En el contexto de esa actuación, el imputado, luego de consultársele en la vía pública el día 13 de febrero de 2012 sobre su identificación, manifestó que no portaba la documentación para comprobarla, en particular su pasaporte, por tratarse de un ciudadano de nacionalidad mexicana, siendo trasladado, conforme lo autoriza la ley, a dependencias policiales para efectuar dicho control. Respecto de este sujeto ya se encontraba en desarrollo una investigación ordenada por el Ministerio Público como consecuencia de la comisión de cuatro delitos de robos con intimidación y uno de abuso sexual, todos cometidos en la ciudad de Osorno entre el 20 de enero y el 6 de febrero del presente año, indagaciones que fueron agrupadas en un único RUC, en el que se obtuvieron las declaraciones de nueve víctimas, quienes coincidieron en precisar al sospechoso como un sujeto de sexo masculino, de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura,

moreno, quien portaba en cada suceso una parka verde con rayas naranjas y de acento extranjero, procediendo al empadronamiento y confección de retratos hablados, similares al individuo controlado en la oportunidad.

Decimocuarto: Que tal como lo expresara el representante del Ministerio Público en estrados, sin que fuera rebatido por la defensa, durante el control de identidad no se utilizó al acusado para confeccionar ningún set fotográfico, toda vez que dadas las similitudes con las principales señas o indicios con que se contaba ya del sospechoso, se utilizó la base de datos del Departamento de Extranjería, enmarcándose dicha actividad en diligencias investigativas debidamente autorizadas por el persecutor penal en la orden de investigar despachadas en enero del presente año, lográndose el máximo valor (10), en el reconocimiento realizado por la afectada María Bravo Bello a las 12.23 horas de ese mismo día (fojas 37), lo que generó la comunicación de la policía con el Fiscal a cargo, quien obtuvo en pocos minutos (12.30 horas) la correspondiente orden de detención del Juzgado de Garantía de Osorno que rola a fojas 36 vuelta de estos antecedentes, generándose con posterioridad el resto de las diligencias que obtuvieron similar resultado.

Decimoquinto: Que, es en ese contexto que aquél cuya identidad es controlada, coincide con los indicios que ya contaba la policía respecto del sospechoso, lo que valida su intervención en materias investigativas de los delitos materia de la indagación, lo que desencadena su casi inmediata detención, cumpliéndose los

presupuestos legales para ello, al surgir los elementos de ostensibilidad e inmediatez que ésta requiere.

En tal escenario, se coincide con lo resuelto por los Jueces del Tribunal del Juicio Oral en la sentencia respecto de este tópico, donde ellos afirmaron en el motivo decimosexto que: "...si bien se advirtieron ciertas diligencias policiales con falta de rigurosidad, como el evento del reconocimiento fotográfico de María Bravo Bello en que se advierten desprolijidades eventualmente inductivas pero accidentales, en ella, no se hace participar o se involucra en las diligencias, autorizadas y pertinentes, que se realizan paralelamente a la estadía del acusado como sujeto controlado. No se advirtió amenaza a sus garantías, ni abuso de los funcionarios policiales, tampoco alguna ilegalidad en sus actuaciones. Debemos concluir, que las fallas percibidas son desprolijidades menores, que por su entidad y baja sustancialidad no importan ilegalidad o invalidación per se de las actuaciones o de la consecuente información probatoria obtenida por su intermedio".

Decimosexto: Que, en consecuencia, las diligencias realizadas por los órganos policiales se encontraban amparadas por las disposiciones en análisis y, por ende, en el contexto de un control de identidad habrían procedido en estricta sujeción a la ley, por lo que no puede decirse que el dictamen de marras conculque la garantía del debido proceso, pues es de toda evidencia que en la recolección de las pruebas cuestionadas se observaron las formas procesales atinentes a la materia que aseguran el respeto de los derechos

que se dicen amagados. En efecto, fluye de manera inequívoca en el veredicto impugnado que no se vulneraron los principios invocados; la decisión no se sustenta en una prueba incriminatoria que encuentre su origen en diligencias o actuaciones declaradas nulas u obtenidas sin respetar garantías constitucionales, por lo que resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido en lo principal del escrito de fojas 28, por la defensa del condenado José de Jesús Alvarado Ruiz, contra la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil doce, cuya copia corre agregada a fs. 3 y siguientes de este legajo, emitida en el proceso RUC

1200100905-0, RIT 65-2012 y del juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Kunsemuller.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Kunsemuller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol N° 8224-2012.